



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00314/2022

Modelo: N11600
RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17° 36204 VIGO
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico: Contenciosol.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000426
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000223 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/D^a:
Abogado: JOSE LUIS PENA FERNANDEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

SENTENCIA N° 314/22

En Vigo, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 223/2022, a instancia de D^a , representada por el Letrado Sr. Pena Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 2 de febrero de 2022, dictada por el Tesorero del Concello de Vigo, que inadmite la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho formulada por la ahora demandante con relación a la sanción de tráfico impuesta en el expediente 2021/20680.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la impugnando la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, archivándose la sanción



impuesta y su ejecución; con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día dieciséis, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó su pretensión, así como la de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se desestimó en el acto la objeción procesal alegada por la parte demandada consistente en la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, una vez que quedó fijado el objeto del pleito en la resolución de inadmisión de la solicitud de revisión de oficio, que es susceptible de impugnación directa ante la Jurisdicción.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que se declararon pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- Sobre la 9.15 horas del día 8 de abril de 2021, cuando se encontraba a los mandos del vehículo Audi A-3 matrícula , a la altura del inmueble nº 2 de c/ Atalaia, de esta ciudad, fue requerida por agentes de la Policía Local de Vigo para someterse a una prueba de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Se detectó la presencia de cocaína y cannabis.

La conductora manifestó que no deseaba realizar prueba de contraste del resultado indiciario obtenido.

Una muestra de saliva fue remitida, según el protocolo de cadena de custodia, al Laboratorio del Instituto de Ciencias Forenses "Luis Concheiro", emitiéndose informe el 14 de abril de 2021 que corroboró esos resultados positivos.

2.- En el mismo momento de realizarse la referida prueba de detección se confeccionó boletín de denuncia, haciendo constar que los hechos apreciados constituían infracción tipificada en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sancionada con multa de 1.000 euros, susceptible de pago bonificado por la mitad de su importe (500 euros), y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se le notificó en el acto a la conductora.

El documento explicitaba todas las opciones de intervención administrativa de las que disponía a partir de ese momento.

3.- La no presentó alegaciones ni abonó el importe de la multa.

4.- El 22 de junio de 2021 se emitió providencia de apremio por un total de 1.104,32 euros, comprensivo de principal, recargo y costas. Se notificó el 2 de julio siguiente.

5.- El 10 de septiembre, se expidió diligencia de embargo, por la cantidad de 1.214,97, concluyendo principal, recargo, intereses y costas. Se notificó el 16 de ese mes.

6.- El 13 de enero de 2022, la presenta escrito solicitando la nulidad de las actuaciones relativas al expediente sancionador por vulneración del procedimiento legalmente establecido causando indefensión.

Se inadmitió a trámite en resolución de 2 de febrero pasado.

Este último acto administrativo es el que configura el objeto del pleito.

SEGUNDO.- *Del procedimiento sancionador abreviado*

Conforme al art. 87.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción vigente en la época en que se detectó la infracción, en las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se



indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En el expediente remitido al órgano judicial consta que el boletín de denuncia, al que se acompañaba el acta de información de derechos, contenía todos los datos que acaban de transcribirse, proporcionando a la denunciada información suficientemente expresiva del devenir administrativo ulterior.

Señala el 93.1 de la misma Ley que, notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

De acuerdo con el art. 94 del mismo texto, una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.



f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

En palabras del Preámbulo de la Ley 18/2009, que fue la que introdujo este tipo de procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y cuyo contenido se ha trasladado íntegramente al Texto refundido de la Ley de Tráfico vigente, está diseñado de modo similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como «juicios rápidos». Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor se derivan del acuerdo hay que añadir el refuerzo del principio de la sanción como elemento de seguridad activa, toda vez que se afianza en los conductores la configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez y se aleja de sensaciones de impunidad.

Y ello sin olvidar que esa propia Ley, en su Disposición Final Primera, procedió a incorporar una Disposición Adicional Octava bis a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción: los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

En la actualidad, esa especialidad se recoge en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento abreviado en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.



Como ha quedado expuesto, si se consiente en la multa y se paga, se renuncia a formular alegaciones; en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.



Por su parte, el art. 95 especifica que cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

En nuestro caso, la infracción imputada a la está tipificada como muy grave por el art. 77.c) del Texto Refundido, y se le notificó la denuncia en el acto, de modo que, al no pagar ni formular alegaciones en el plazo de veinte días, el boletín de denuncia se convirtió en acto resolutorio del procedimiento, quedando expedita inmediatamente la vía de apremio.

Exactamente, esto es lo que aconteció en el caso examinado.

Ni siquiera existe resolución administrativa; ni expresa ni presunta, y menos aún propuesta de resolución.

En la actualidad, de acuerdo con la vigente Ley 6/2015, se configura la denuncia no sólo como simple medio de puesta en conocimiento de un hecho susceptible de constituir una infracción a la legislación sobre tráfico, sino como mecanismo que pone en marcha el procedimiento sancionador, en los términos que establece el propio artículo 86, cuando le atribuye este carácter de acto de iniciación del procedimiento sancionador "a todos los efectos". En efecto, el apartado segundo de este artículo reza así: "no obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos."

En aras del principio de celeridad, se subsumen en un único documento el acto de denuncia, el de iniciación del procedimiento, el acto resolutorio y el aviso del derecho del denunciado a la formulación del pliego de descargos.



Precisamente por este carácter, ha de reunir una serie de requisitos para poder ser considerado iniciador del mecanismo procedimental, que vienen recogidos en el arriba transcrito artículo 87, apartado 2, cuando señala los elementos mínimos que han de constar en el boletín de denuncia:

- a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si se conoce.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

Componente esencial dentro del arbitraje procedimental es el valor probatorio que la LSV atribuye a las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. En este sentido, el nuevo artículo 88 introduce una novedad: las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado; frente a lo establecido en el antiguo artículo 76, que sólo otorgaba dicho valor respecto de los hechos denunciados.

La nueva configuración de la denuncia como acto de iniciación del procedimiento sancionador extiende este valor probatorio a la identidad del infractor y a la notificación de la denuncia, manteniéndose, empero, la obligación de aportar los elementos probatorios que sean necesarios para enervar el principio de presunción de inocencia.

Dentro de esos elementos probatorios, se sitúa el análisis de laboratorio al que se remite la muestra salival obtenida en el primer momento, y cuyos resultados sirven de prueba determinante de la comisión de la infracción.

Pero se trata de una fase subsiguiente a la de formulación de denuncia: se enmarca en la de acreditación de los hechos denunciados. Del mismo modo que un informe complementario o de ratificación de agente denunciante en cualquier otra infracción de tráfico.

Lo esencial estriba en comprender que el resultado positivo de la prueba indiciaria realizada in situ al conductor del vehículo es motivo suficiente para la confección de boletín de denuncia y, por ende, iniciar el procedimiento sancionador.

En definitiva, no existe motivo alguno que justifique la declaración de nulidad impetrada por la parte demandante.



La mantuvo una actitud pasiva tras la recepción del boletín de denuncia en el instante mismo de detección de la infracción, lo que derivó en que aquél surtiera los efectos de acto resolutorio del procedimiento sancionador, abriendo la vía del procedimiento de apremio.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole de las cuestiones jurídicas controvertidas en el pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 223/2022 ante este Juzgado, contra la resolución administrativa citada en el encabezamiento, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.